

XIII.3- COMUNICACIÓN DEL ACADÉMICO JOSÉ CERDÁ GIMENO.

DE LOS PACTOS DE RENUNCIA DE HERENCIA [ARTICULO 77]

Cuándo aparecen (origen).

Buena parte de mis investigaciones históricas sobre esta materia –posteriormente ampliadas en sede de Tesis doctoral, por la proximidad de la temática– habían partido de la diferenciación entre los que denominé precedentes *remotos* y los precedentes *próximos*.

- En orden a *los precedentes remotos*, se ha señalado por la doctrina más especializada (G. VISMARA) que en los pueblos orientales los pactos sucesorios constituyeron el modo normal de devolución voluntaria de la herencia. Entre esos pactos los llamados **pactos ‘renunciativos’** eran frecuentes en la práctica y fundados en una minuciosa casuística. Así, v.gr. en el Derecho babilonio de la 1ª dinastía, en el Derecho neo-babilonio (siglo VII a.C.), y en el Derecho de los papiros greco-egipcios. Lo usual es el tipo de documento [en arcilla, en papiro...] en el que una mujer renuncia (por sí y por sus propios herederos), a favor de un hermano, a todos los derechos que le pertenecen en la herencia futura del padre. De otro modo dicho, **el vigente ‘finiquito de legítima’ de las Pitiusas** tiene una antigüedad aproximada de unos 4.000 años!

Respecto de *los precedentes en el Derecho Romano*, me he ocupado ampliamente en otros lugares, a los aquí remito. Como *un breve resumen* de lo investigado en el período del Derecho Romano cabe indicar: 1º) que el

problema de la admisión de los pactos sucesorios en el Derecho Romano primitivo derivan de la propia configuración dogmática de la herencia y del testamento en dicho período, y, además, tal pacto ‘renunciativo’ era inútil y no necesario, porque las mujeres casadas eran consideradas como *extrañas* a la familia de origen y no tenían derecho a suceder *abintestato*; 2º) el choque del Derecho Romano clásico con los llamados derechos “provinciales” provoca una fractura total de los viejos principios y los usos nuevos del llamado Derecho ‘romano-vulgar’ aprovechan la antigua “*quaerella inofficiosi testamenti*” (remedio procesal de protección de la legítima) posibilitando la aparición en la práctica de los pactos “renunciativos” a través de la renuncia a ejercitar la ‘*quaerella*’; 3º) el Derecho Romano-Justiniano, como he precisado en otro lugar, es de dudosa vigencia histórica en las islas Pitiusas; 4º) el período histórico entre los siglos VIII al XIII está falto de estudios, revela una carencia de textos documentales y sugiere una continuación tolerada de los viejos usos sociales preexistentes derivados del Derecho ‘Romano-vulgar’.

- En orden a *los precedentes próximos*, existe ya una amplia bibliografía al respecto de los autores mallorquines [*Bibliografía* luego citada, de la que destaca la amplia investigación historicista de M^a.P. FERRER VANRELL], así como mis detenidas consideraciones en otros lugares, donde remito. Procedo ahora a un mínimo *resumen* de lo allí expuesto, indicando: 1º) que la primera normativa data de 1274 (confirmada en 1319) y es de aplicación general para **todo** el Reino de Mallorca; 2º) que la solución canonista que se traduce en las ‘Decretales’ [de la *validez* de un pacto renunciativo cuando es confirmado con juramento: se siguen así los preceptos del ‘derecho canónico’, que es vinculante para el jurista medieval], tuvo una amplia repercusión en toda Europa a través de la gran obra de los llamados “comentaristas” [en especial, BARTOLO DE SASSOFERRATO]; 3º) que no parece que en los siglos siguientes ni el llamado “Derecho Común” [o “Derecho Intermedio”] ni los comentarios de los ‘prácticos’, ‘doctores’, etc., tuvieran especial incidencia en la temática de la ‘definición’ y/o de ‘finiquito’.

- *Situación actual en la práctica*. La evolución general y la perspectiva *de conjunto* para las Baleares de la figura aquí comentada son analizadas por la moderna civilística española [P. DE BARRÓN ARNICHEs], señalando los cauces diversos de evolución [Mallorca-Menorca / Ibiza-Formentera] y la coincidencia del resultado final de la admisibilidad social de este pacto ‘renunciativo’, tanto en su aspecto positivo como en el negativo.

Para qué sirven (finalidad de estos pactos).

Interesa señalar cómo la finalidad actual es exactamente la misma que la de hace miles de años: la conservación indivisa del patrimonio familiar, por medio de la atribución de la titularidad única a un hijo (‘hereu’). Es *uno más*

de los diversos instrumentos técnicos que el Derecho proporciona tendente a impedir el fraccionamiento de la explotación familiar, entendida como una adecuada explotación agraria.

Toda referencia a la posible *función social* de estos tipos de pactos ha sido efectuada en páginas precedentes. Esta misma figura de pacto, aquí comentada, en combinación con una más amplia libertad de disposición *mortis causa* y con una legítima más corta o más *evanescente* (v.gr., derecho de crédito), puede muy bien hacer posible esa función social.

Basada la sociedad actual de las Pitiusas en una economía dinámica de mercado, *la valoración social* de hoy acerca de esta modalidad de pactos parece ser, desde mi opinión y con mi experiencia profesional, que continúa siendo favorable al mantenimiento de esta figura de pacto.

Qué cosa son estos pactos.

Noción.

Para la antigua doctrina mallorquina [L. PASCUAL GONZÁLEZ] se trataba de una modalidad de donación *inter vivos* efectuada a favor de hijo/hija como anticipo de legítima, liquidación y finiquito de ella y de cuantos derechos hereditarios en su día pudieran corresponderle en la herencia del donante.

Para la doctrina civilista reciente [P. DE BARRÓN ARNIONES] es un pacto sucesorio negativo (*de non succedendo*), esto es, un contrato mediante el cual el hijo o hija acepta y recibe una atribución patrimonial de su padre o madre, en calidad de pago anticipado, liquidación y finiquito de lo que pudiera corresponderle en su día por legítima o por otros derechos en la futura herencia.

Para la doctrina civil foralista [J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ] estos pactos ‘renunciativos’ son aquellos por los que un heredero presunto conviene con el causante (*de cuius*) la renuncia formal e irrevocable a los derechos que, por disposición legal o voluntaria (testamentaria o contractual), pueden corresponder al renunciante en la futura sucesión *mortis causa* del propio causante.

Desde las posiciones de los autores que en las Pitiusas se ocuparon de esta figura [J. COSTA RAMÓN, C. GARCÍA-ARANGO] se llegó a considerar que lo apropiado era caracterizar a estos pactos como una modalidad de pacto sucesorio ‘renunciativo’ o ‘negativo’, por el que el legitimario conviene *con el causante* la renuncia anticipada a su legítima y demás derechos hereditarios a cambio de una compensación (‘donación’, o ‘ventaja’).

En mis reflexiones *de 1981* apuntaba ya que el acercamiento a la esencia de estos pactos permite detectar que se trata más bien de un negocio *inter vivos*.

Naturaleza.

Las posiciones de los autores hacen que sus aproximaciones a esta figura de pactos les permiten llegar a unas *notas* o *caracteres* típicos de los mismos.

Así, una posición clásica [J. VALLET] consideró exactamente que el ‘finiquito’ de legítima de las Pitiusas era una modalidad o incidencia de la efectividad o pago de la legítima, relacionada como el momento *dinámico* de la legítima, muy en especial, respecto del punto relativo a *la extinción* de la legítima.

Más tarde, la reflexión sobre el aspecto *sustantivo* de la figura inclina a la mayoría de los autores [ROCA SASTRE, LACRUZ-SANCHO, L. PUIG FERRIOL, C. GARCÍA-ARANGO, P. DE BARRÓN ARNICHES] a considerarlo como un típico pacto sucesorio renunciativo o negativo, con sus *notas* de consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y sobre herencia futura [a observar que el pacto *con el heredero contractual* hace tránsito a un pacto ‘dispositivo’ sobre la herencia de un tercero]. Así también entre los foralista navarros [J. GARCÍA-GRANERO], que entiende que las *notas* de estos pactos son *comunes* a la esencia de *los pactos de institución*, esto es: *actos mortis causa* [negocios contractuales otorgados *inter vivos* pero, a la vez, actos por causa de muerte, pues en ellos es fundamental la llamada ‘contemplación de la muerte’], sobre herencia futura, contractuales, irrevocables y formales.

Desde mi posición *de 1981* [posteriormente refrendada y confirmada con personal TESTIMONIO del Profesor L. PUIG FERRIOL] se trata más bien de un negocio aparentemente *mortis causa* pero que debido a su **eficacia** es más bien un negocio *inter vivos*: viene a tener resultado final **no a la muerte del disponente o por su muerte** [i.e., *a causa de muerte*] sino precisamente en vida del disponente y respecto de las relaciones propias actualmente del mismo, por lo que es un típico negocio *inter vivos*. De tal manera que en la interpretación del mismo deberán aplicarse los criterios derivados de los negocios *inter vivos* (artículos 1281 a 1289 C.c.).

Cómo se regulan estos pactos.

La norma ‘foral’ aplicable es la prevenida en el nuevo **Artículo 77** CDC.BAL. de 1990, que establece en sus tres apartados varios puntos: el de su delimitación conceptual, el del destino de la cuota legitimaria renunciada, y el del derecho supletorio (*en lo no convenido* por el pacto).

En este lugar parece fundamental apuntar que el texto de la compilación obedece *inicialmente* a la **propuesta escrita** que me dirigió en su día el gran jurista y maestro de notarios J. VALLET DE GOYTISOLO y que –con muy ligeros retoques de la COMISIÓN DE JURISTAS DE BALEARES– fue sucesivamente aprobado por unanimidad durante la tramitación parlamentaria del correspondiente proyecto de ley.

La *descripción* (delimitación) de la figura [que es algo diferente de la típica ‘*diffinitio*’ mallorquina regulada en los artículos 50-51 de la CDC.BAL. de 1990] en el **apartado 1º** de la norma dice así:

“Por el finiquito de legítima el descendiente legitimario mayor de edad puede renunciar a la legítima o a cuantos derechos puedan corresponderle en la herencia del ascendiente en contemplación de una donación, atribución o compensación que el ascendente o su heredero contractual le hubieran hecho en vida de aquél.”

Los *caracteres* de esta norma la delimitan como: norma *dispositiva* [como *una facultad* ofrecida a todo ciudadano ‘aforado’ de las Pitiusas respecto de la ordenación paccionada de su sucesión, por la vía de esta modalidad de pacto renunciativo o abdicativo (*de non succedendo*)]; norma heredada; norma tradicional (de origen inmemorial, consuetudinario); norma básica (del estatuto sucesorio típico habitual en la Pitiusas); norma permisiva y de conducta; norma *de remisión parcial y condicional* en su apartado 3º.

Cómo son (en qué consisten) estos pactos.

Los presupuestos de constitución de esta modalidad de pactos son los habituales: subjetivos, objetivos y formales.

Presupuestos subjetivos.

Son: de un lado, el renunciante; de otro, el ascendiente o el heredero contractual.

a).- Renunciante.

Es el hijo o hija emancipado: *en general*, el descendiente legitimario mayor de edad.

En contraposición con la normativa mallorquina (Artículo 51-inciso final), en las Pitiusas los descendientes del renunciante **no** ocupan su lugar, por derecho de representación, en la sucesión intestada del disponente/donante: dispone específicamente la norma [Artículo 77-párrafo 2º] que “la cuota legitimaria renunciada acrecerá a la herencia”.

b).- Beneficiario.

Es el ascendiente, o su heredero contractual y en vida del mismo [*a diferencia* de la normativa para Mallorca: Artículos 50-51].

Los herederos del donante pueden exigir la *computación* de la donación recibida por el renunciante, a los efectos del *cálculo* de las legítimas.

La doctrina mayoritaria considera esencial atender a *la vecindad civil del causante* de la sucesión, en cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 9.8 del C.c. - A mi juicio, debe atenderse, **además de**, al *aspecto esencial* de la institución, consistente en tratarse de un negocio jurídico *inter vivos*, cuya nota típica es la de *la irrevocabilidad* del pacto.

Presupuestos objetivos.

Del ámbito objetivo de estos pactos cabe hablar diferenciando el objeto de la institución y el objeto de la disposición.

El *objeto de la institución* puede entenderse desde varios puntos de vista: el *cuantitativo*, bien sea total (que abarca todos los bienes presentes y futuros) o parcial (se limita sólo a todos los bienes presentes); el *cuantitativo*, de ámbito específico de pacto sucesorio ‘renunciativo’; el *causal*, dado que la causa [**“en contemplación de”** alguna ‘donación, atribución o compensación’] implica el que la referencia siempre será *específica*, esto es, relativa a bienes concretos; el de la *correspectividad* [*sinalagma* o **reciprocidad** de prestaciones entre ambas partes]; el de *la onerosidad*, típica de los negocios *inter vivos*.

El *objeto de la disposición* puede ser cualquier clase de bienes: inmuebles, censos, muebles, dinero, valores, acciones, etc.

Presupuestos formales.

De la forma de estos pactos cabe hablar desde un doble punto de vista: como elemento esencial de solemnidad del pacto y como expresión del documento utilizado.

La forma *como elemento esencial del pacto* lleva a la configuración tradicional de ser necesaria la escritura pública. Es requisito esencial de solemnidad del acto. Así lo confirma hoy la nueva normativa en el Artículo 72.1, dictado *genéricamente* para **todo** pacto sucesorio.

La forma *como expresión del documento utilizado* apunta a que el ‘finiquito’ puede venir documentado: o bien en un Heredamiento a favor del hijo que se casa [típica ‘Donación Universal de bienes presentes y futuros’], o bien en una donación por razón de matrimonio de un hijo o hija; o bien en una donación conjunta a varios o a todos los hijos con renuncia o ‘finiquito’

recíproco, total o parcial; o bien en una donación renumeratoria de bienes a determinado hijo en atención a los cuidados de él recibidos, etc.

Cómo actúan estos pactos (ejercicio de los derechos derivados de los mismo).

Resulta curioso observar la escasa importancia que suelen dar los autores a este punto. No era ese el punto de vista adoptado por los autores en el derecho histórico [‘Ius Commune’, ‘Derecho Intermedio’], porque en esta figura se produce una confluencia de una serie de varios perfiles: de los pactos sucesorios genéricamente dichos, de la legítima propiamente dicha, de la herencia del disponente, de la aceptación o repudiación hereditarias, de los específicos pactos sucesorios ‘renunciativos’, etc.

Por otro lado, desde la propia especificidad del *ámbito dinámico o funcional* de la institución, se puede hablar: o bien de los diversos *aspectos* de la misma (genérico, específico, subjetivo, objetivo, etc.), o bien de los varios *momentos o fases* de la institución [en vida del ascendiente (disponente, donante), o bien *post mortem* del mismo].

Desde mi planteamiento inicial *en 1981* acerca de *los efectos* de estos pactos, que parece conserva hoy toda su validez, llegaba a las *ideas recapitulatorias* siguientes:

1ª. La eficacia extintiva inmediata del contrato.

Origina este pacto *ipso iure* la extinción de la legítima y de cuantos derechos hereditarios correspondan al legitimario en la sucesión del ascendiente (donante). Esta eficacia típica deriva lógicamente del *hecho básico* de ser un contrato *extintivo*: esto es, un modo voluntario de extinción de la legítima y un supuesto especial de repudiación de la herencia. Como *consecuencias* de ello:

- En cuanto al *renunciante*: carece de acción para reclamar la legítima a la muerte del donante, y caso de fallecimiento intestado del mismo no puede ser declarado heredero; carece de acción para reclamar el ‘suplemento’ de legítima.

- En cuanto al *heredero contractual* del disponente (Donante): tiene la excepción procesal llamada de **“pactum non petendo”**; la expansión del llamamiento por su designación como heredero, con el acrecimiento de la cuota legítimaria a la masa hereditaria [así, **en Artículo 77-párrafo 2º**].

2ª. La eficacia en el ámbito subjetivo.

- *Los hijos del renunciante*: quedan obligados por la renuncia de su padre/madre, como efecto típico de la nota de irrevocabilidad del pacto.

- *Los herederos del donante (disponente):* no podrán dirigirse posteriormente contra el renunciante que hizo finiquito a cambio de un anticipo o ventaja, caso de un posterior empobrecimiento del donante; *sí* podrán exigir *la computación* de la donación o ventaja, pero *valorada* precisamente **en el momento** del otorgamiento del finiquito; *no* podrán efectuar cambio o *rectificación* alguna de la valoración hecha en su día [la fecha del ‘finiquito’] por el donante.

3ª. La eficacia en el ámbito objetivo.

- En cuanto al *destino de la cuota legitimaria renunciada*. Rige el vigente **Artículo 77-párrafo 2º**: la cuota acrece a la herencia.

- En cuanto a *la continuidad de la empresa familiar*. Es la eficacia más notable del ‘finiquito’ de legítima, al constituir un instrumento jurídico flexible que permite proceder a un arreglo de intereses especialmente relevante en orden a la continuidad y conservación de la empresa familiar.

4ª. La eficacia derivada de su carácter de pacto sucesorio.

Por su ambivalencia y carácter ‘bifronte’, ya apuntados, hay que reiterar ese ámbito un tanto híbrido: de un lado, al ser un pacto sucesorio de tipo *negativo* (renunciativo, abdicativo); y de otro lado, al constituir más bien un negocio *inter vivos* que uno *mortis causa*.

Interpretación de estos pactos.

En cuanto a las normas de colisión.

Por una parte, parece aplicable el Artículo 9.8 C.c. a la sucesión del ascendiente (donante, instituyente); por otra parte, parece aplicable el artículo 10-párrafo 5º C.c. relativo a los contratos u obligaciones contractuales.

Como hemos establecido que esta modalidad de pactos sucesorios encierra un solo negocio *inter vivos* con prestaciones recíprocas interdependientes y que presenta perfiles varios distintos, parece, en mi opinión, que, cualquiera que sea la forma de denominar a este típico pacto “renunciativo”, pueden ser a él aplicadas las técnicas del ‘Derecho Internacional Privado’. Dichas técnicas pueden implicar *la superposición de normas distintas* a los aspectos o elementos varios del supuesto de hecho [usualmente denominada *técnica de repartición de normas* (en la doctrina francesa: método del “dèpeçage” o del ‘morcellemnt’)]: equivalente a que a cada uno de los elementos del supuesto de hecho se le va a aplicar su respectiva norma, aunque confluyan *varias normas distintas* sobre un mismo caso.

En cuanto a las normas de remisión.

La norma del **Artículo 77-párrafo 3º** es una prototípica *norma de remisión*, que alude a un contenido indeterminado pero determinable. La

‘determinabilidad’ es, por tanto, tarea del intérprete. Conviene recordar que estructural y funcionalmente –como se ha expuesto– el ‘finiquito’ de las Pitiusas **no es igual a** la ‘definitio’ de Mallorca.

Ha de existir una completa y perfecta *compatibilidad* entre los respectivos supuestos de hecho a considerar y cotejar. Es muy claro **el inciso final** de dicho Artículo 77-párrafo 3º [originado *en el Dictamen-Propuesta* de J. VALLET DE GOYTISOLO], que alude a que esa pretendida compatibilidad de supuestos debe depender “del significado y función usuales en Ibiza y Formentera”.

Desde mi perspectiva actual parece que *este párrafo 3º del Art. 77* podría ser suprimido totalmente y no ocurriría nada. Se atiende, fundamentalmente, a un criterio de *compatibilidad* con la institución paralela de MALLORCA. Pero ese condicionamiento-base ha dado motivo a los juristas mallorquines para postular que la normativa mallorquina (Arts. 50-51) aparezca ya ahora como *el único derecho supletorio en este punto*. Esto no es cierto en absoluto.

Lo que está subyaciendo en la llamada “dependencia” en ese párrafo es que *en defecto de pacto rige la costumbre insular*. Ese es el criterio interpretativo básico y principal [arg. Art. 1º-párrafo 2º Comp.], costumbre que, como es obvio, **solamente puede y debe ser la costumbre de las Islas Pitiusas**, y *nunca* una costumbre mallorquina.

En cuanto a la interpretación *stricto sensu*.

Desde mi planteamiento inicial *en 1989* de configurar esta modalidad de pacto sucesorio como un negocio jurídico unitario *inter vivos* cuya eficacia se produce en vida del disponente (ascendiente, futuro causante) y respecto de relaciones jurídicas del mismo, deriva, a mi parecer, la consecuencia natural inmediata.

Consecuencia que lleva a que *en tema de interpretación* de un tal negocio parece deberán aplicarse los criterios propios de los negocios *inter vivos* (contratos) contenidos en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil [sustancialmente coincidente con mi parecer: L. PUIG FERRIOL, en TESTIMONIO PERSONAL reciente].

Al referido criterio *básico* interpretativo [o criterio *principal*] debe añadirse, en mi opinión, un segundo criterio interpretativo complementario: el del recurso a “las costumbres de las islas” [arg. Artículo 1-párrafo 2º CDC.BAL. de 1990]. Esas costumbres aludidas tan *sólo* pueden ser **las de las Islas Pitiusas**. Es la costumbre local la que debe ser prevalente en este punto, en definitiva.

BIBLIOGRAFÍA.

SOBRE LOS PACTOS SUCESORIOS EN GENERAL:

En relación a las Pitiusas:

J. COSTA RAMÓN, “Derecho Foral ibicenco”, op. cit., en revista IBIZA, Ibiza, 1946, págs. 32 y ss.; “La Legislación Foral de Ibiza y Formentera (IV)”, serie de artículos en el DIARIO DE IBIZA, artículo del día 26 de noviembre de 1978, pág. 5.

Doctrina española:

J. LALINDE ABADÍA, “La problemática histórica del heredamiento”, en ‘Anuario de Historia del Derecho Español’, Tomo XXXI, Madrid, 1961, págs. 195 y ss.

J. M^a CASTÁN VÁZQUEZ, “Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho Español”, en ‘Anuario de Derecho Civil’, XVII, 2, Madrid, 1964, págs. 367 y ss.

J. CASTÁN TOBEÑAS [revisión de J.L. DE LOS MOROS], “Derecho Civil español, común y foral”, Tomo VI (Derecho de Sucesiones), volumen III, Madrid, 1971, págs. 246 y ss. y 291 y ss.

J.L. LACRUZ BERDEJO y F.A. SANCHO REBULLIDA, “Derecho de sucesiones”, Tomo I, Barcelona, 1971, págs. 719 y ss., 730 y ss. y 741 y ss.

L. PUIG FERRIOL, “Comentarios a la Compilación de Cataluña (Arts. 63 a 96)”, EDESA, Jaén, 1978, págs. 99 y ss.

M. GARRIDO MELERO, “Introducción al nuevo Derecho Sucesorio Catalán”, Ed. del Autor, El Serrano, 1992, págs. 41 a 62 y 151-152.

J.J. LÓPEZ BURNIOL, “Comentario al Título II (Los Heredamientos) y a los artículos 67 a 100 del Código de Sucesiones de Cataluña”, en el volumen *colectivo* coordinado por L. JOU MIRABENT “Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña (LEY 40/1991, de 30 de diciembre)”, Ed. Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1994, Tomo I, págs. 327 a 413.

J.M^a PUIG SALELLAS, “Comentarios a los artículos 3, 4 y 7 del Código de Sucesorios de Cataluña...”, en el volumen *colectivo* precitado, Tomo I, págs. 17 a 22, 22 a 25 y 28-29; “De remences a rendistes: els Salellas (1322 a 1935)”, Barcelona, 1996.

J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, “Comentario al TÍTULO IV (DE LOS PACTOS O CONTRATOS SUCESORIOS) y Leyes 172 a 177 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra”, en la obra *colectiva* de ‘Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales’, dirigida por M. ALBALADEJO GARCÍA, Tomo XXXVII, volumen 1º (Leyes 148 a 252), Madrid, 1998, págs. 90 a 259.

J.L. MERINO HERNÁNDEZ, “Comentario al TÍTULO III (De la Sucesión Paccionada) del Libro II y a los artículos 99 a 109 de la Compilación de Aragón”, en el volumen *colectivo* de los “Comentarios al Código Civil y ...” (Comentarios ALBALADEJO), Tomo XXXIV, volumen 1º (Comentarios a la Compilación de Aragón (arts. 89 a 118)), Madrid, 1987, págs. 149-274.

L. PUIG FERRIOL, “Present i futur dels pactes successoris catalans”, publicado en “Revista Jurídica de Catalunya”, núm. 2, 2008, págs. 135-150.

Doctrina italiana:

G. VISMARA: “Storia dei patti successori”, Milano, 1938-1941, en dos volúmenes; *hoy*, en reimpresión anastática de ed. A. GIUFFRÈ, Milano [OBRA FUNDAMENTAL EN LA MATERIA].